



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 149 Ter Del Código Penal Federal.

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIV Legislaturas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1, 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor del siguiente

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La reforma armonizadora, resulta necesaria para propiciar la precisa aplicación del Título Tercero Bis “Delitos contra la Dignidad de las Personas”, Capítulo Único “Discriminación”, con la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación en lo que corresponde a las concepciones derivadas de la Carta Magna.

Datos de organismos de la sociedad civil, afirma que en los últimos 19 años se han registrado mil 218 homicidios por homofobia en el país, aunque se estima que por cada caso reportado hay tres o cuatro más que no se denuncian. La mayoría fueron cometidos en contra de hombres (976), integrantes de la comunidad trans–travestis, transgénero y transexuales (226) y mujeres (16).

Aseveran estos organismos que el Distrito Federal ocupa el primer lugar en la lista de los lugares donde se presentaron estos homicidios, con 190 casos, le siguen el Estado de México con 119, Nuevo León 78, Veracruz 72, Chihuahua 69, Jalisco 66, Michoacán 65 y Yucatán con 60. Sobre la edad más frecuente de las víctimas de estos crímenes, el estudio indica que la mayoría van de los



30 a 39 años (266 registros) y de los 18 a 29 años (261); le siguen los de 40 a 49 años (170), de 50 a 59 años (105), 60 en adelante (74) y menores de edad (23); en el resto de los casos (319) no se encontró dato de las víctimas. Estos datos, reflejan que es fundamental que la prevención y la educación resulten necesarias para que se elimine la discriminación y todas sus expresiones en contra de los diversos sectores discriminados en México.

Así como este sector es objeto de discriminación social que puede llegar al homicidio, hay otros sectores que también la padecen y se les violan derechos humanos esenciales como la educación, la salud, el trabajo y otros.

La armonización que se propone ampliará el espectro de grupos sociales, que según la propia Conapred son objeto de discriminación y permitirá la exacta aplicación de la Ley para quienes discriminan a cualquier persona en detrimento de sus derechos humanos.

ARGUMENTO QUE LO SUSTENTA.

El término discriminación proviene de la voz en latín “*discriminatio*, derivada del verbo *discriminare* (distinguir), compuesto de la separación y de la raíz *crimin*, señalando el acto de distinguir. Crimen depende de la raíz *cri/cre* (idea de selección).



El valor jur al acto de distinguir entre lo legal o lo ilegal”

De conformidad con la Organización de las Naciones Unidas la discriminación “no nada más es moralmente inaceptable, sino también es científicamente falsa, ya que está comprobado que no existe justificación biológica o fisiológica para dar un tratamiento desigual hacia las personas”. Además de que el preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969, señala que “toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”

A destacar resulta que Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, reconoce la “obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social”.

El derecho humano a la no discriminación confiere a cada hombre, mujer, joven y niña o niño los siguientes derechos fundamentales:



- El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, o cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales.
- El derecho a la igualdad entre hombre y mujer tanto en la familia como en la sociedad.
- El derecho a la igualdad entre niño y niña en todas las áreas: educación, salud, nutrición y empleo.
- El derecho de todas las personas para estar libres cualquier tipo de discriminación en todas las áreas y niveles de educación y acceso igualitario a una educación continua y capacitación vocacional.
- El derecho al trabajo y a recibir salarios que contribuyan a un estándar adecuado de vida.
- El derecho a una remuneración igualitaria en el trabajo.
- El derecho a una estándar alto y accesible de salud para todos.
- El derecho de crecer en un ambiente seguro y saludable.
- El derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afecten a su comunidad a nivel local, nacional e internacional.

El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres, advierte que México ha suscrito otros instrumentos internacionales relacionados con la no discriminación contra las mujeres y ha asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género:



- ✓ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969);
- ✓ La Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993);
- ✓ El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994);
- ✓ La Declaración y el Programa de Acción de El Cairo (1994);
- ✓ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres,
- ✓ La Convención de Belém do Pará (1994);
- ✓ La Plataforma de Acción de Beijing (1995);
- ✓ La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999);
- ✓ Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000);
- ✓ El Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000);
- ✓ El Consenso de México (2004);
- ✓ El Consenso de Quito (2007);
- ✓ El Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (2011), entre otros.

Por lo que se observa, la participación en el concierto internacional relativo a la adhesión a estos instrumentos, es una política de Estado, que constituye una fuente de acrecentamiento del marco jurídico nacional.

Por lo que se refiere al ámbito doméstico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, refiere:



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma de este párrafo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2006.

Al respecto, Eduardo Ferrer Mcgregor, José Luis Caballero y Christian Steiner⁵ afirman que [“existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna]...[Asimismo, aseveran los autores, el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para salvaguardar los derechos humanos]...[los Estados tiene la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídicos discriminantes, de eliminar de dichos ordenamientos las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”]. Y finalmente, aseveran que “se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”.

En el texto constitucional se encuentra expresamente prohibida la discriminación y está ordenado a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que se puede considerar la ley reglamentaria del citado párrafo constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

Para esta Ley, se entiende por discriminación:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”

A diferencia, el Código Penal Federal, concibe en su cuerpo normativo a la discriminación:

Al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas



Al respecto podemos notar diferencias en las condiciones de la concepción de la discriminación en los ordenamientos citados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	CÓDIGO PENAL FEDERAL
origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil	el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales	origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas

De la Constitución a la ley reglamentaria, se distingue la presencia de las circunstancias como el color de piel, la cultura, el sexo, la condición económica y jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la identidad o afiliación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma y los antecedentes penales.

De la norma secundaria y el Código resaltan las diferencias de la raza, el embarazo y las opiniones políticas.

Por lo que se propone armonizar el concepto de discriminación de la ley secundaria en el Código, materia de esta reforma, en razón del principio constitucional *pro homine*:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se expresa en el siguiente cuadro comparativo la reforma al Código Pernal Federal:



CODIGO PENAL	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una</p>	<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que realice distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo primero constitucional, mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos; o</p> <p>IV. Las demás conductas que encuadren en lo señalado en el primero párrafo del presente.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p>



<p>relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
--	--

Además de lo expuesto, es necesario conocer los resultados de la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2010 elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para ponderar la importancia de la presente reforma:

- Seis de cada diez personas en nuestro país consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación. En contraste, la religión, la etnia y la gente que llega de afuera son los factores que se piensa provocan menos divisiones.
- Seis de cada diez personas opinan que los niños deben tener los derechos que les da la ley, mientras que tres de cada diez consideran que deben tener los derechos que sus padres les quieran dar. Poco más de tres por ciento considera que los niños no tienen derechos porque son menores de edad.
- No obstante que hay más personas que consideran que las niñas y los niños deben tener los derechos que les da la ley, es importante resaltar que en las regiones de Tabasco y Veracruz; Durango, San Luis Potosí y Zacatecas; Chihuahua, Sinaloa y Sonora, tres de cada diez personas consideran que las niñas y los niños deben tener los derechos que sus padres les quieran dar.



- Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH/Sida.
- Una de cada cuatro personas considera que se justifica mucho o algo llamar a la policía cuando uno ve a muchos jóvenes juntos en una esquina.
- Es en la región de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, donde tres de cada diez personas afirman que se justifica algo y poco pegarle a una niña o niño para que obedezca. En general, en todas las regiones la mayoría de las personas opinan que no se justifica nada.
- La encuesta revela que un alto porcentaje de la población opina que se les pega mucho a las mujeres; que a las personas adultas mayores no les dan trabajo; y que se les pega mucho a niñas y niños para que obedezcan.
- La población mexicana considera que los derechos de las personas y los grupos mencionados se respetan poco o nada, principalmente en relación a las personas homosexuales, migrantes e indígenas.
- No tener dinero, la apariencia física, la edad y el sexo, son las condiciones más identificadas por la población que ha sentido que sus derechos no han sido respetados por esas mismas causas.
- Cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel.
- El principal problema que perciben las minorías étnicas es la discriminación; seguido de la pobreza y el apoyo del gobierno. Es importante destacar que este grupo opina que la lengua representa uno de sus principales problemas.



- Poco más de tres de cada diez jóvenes consideró que la preparación insuficiente, la apariencia o la inexperiencia son los motivos por los no fueron aceptados en un trabajo.
- Tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad; mientras que una proporción similar considera que su principal problema son las burlas, las críticas y la falta de respeto; solamente el siete por ciento considera que no tiene problemas por su religión.
- El principal problema percibido por cuatro de cada diez personas adultas mayores es la dificultad para encontrar trabajo. Como siguientes problemas se mencionan, en porcentajes menores, la falta de salud y la discriminación e intolerancia.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1 J 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.



TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo Único: Se **reforma** el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que **realice distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo** contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo primero constitucional, mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a II. ...;

III. Niegue o restrinja derechos educativos; o



IV. Las demás conductas que encuadren en lo señalado en el primero párrafo del presente.

...

No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno del Senado de la República, a 20 de septiembre de 2018

S u s c r i b e

MTRA. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Mtra. Claudia Edith Anaya Mota
Senadora de la República